

## **TURNO DE OFICIO**

---

**TURNO DE OFICIO**



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

**EL PRONUNCIAMIENTO EN COSTAS A**  
**FAVOR DEL BENEFICIARIO DE**  
**JUSTICIA GRATUITA**

---

EL PRONUNCIAMIENTO EN COSTAS A FAVOR DEL  
BENEFICIARIO DE JUSTICIA GRATUITA

El artículo 36 de la Ley 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita, con el título de “reintegro económico”, contempla las situaciones que se plantean respecto del beneficiario de justicia gratuita con referencia a las costas procesales, y dedica el apartado primero a la situación que se produce cuando este pronunciamiento resulta favorable al mismo. El tenor literal del precepto dispone:

*“1. Si en la resolución que pone fin al proceso hay pronunciamiento expreso sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tenía legalmente reconocido, debe la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla.”*

Al mismo tiempo, el apartado 5 de este artículo señala:

*“5. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a los fondos públicos por su intervención en el proceso”.*

Sin embargo y a pesar de que el tenor literal de este precepto no habría de generar dudas con referencia a quiénes deben ser los acreedores de las costas, se siguen planteando problemas cada día al momento de efectuar los mandamientos de pago; y eso por no mencionar la problemática que surge cuando el litigante asistido por un letrado de oficio obtiene un

## TURNO DE OFICIO

### EL PRONUNCIAMIENTO EN COSTAS A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE JUSTICIA GRATUITA



pronunciamiento favorable en costas siendo a su vez el deudor por otros conceptos del obligado al pago.

La jurisprudencia ha establecido de forma unánime, que las costas tienen un carácter indemnizatorio, o de resarcimiento a la parte de los gastos que le haya podido causar el procedimiento, declarando, en tal sentido, que el derecho a ser resarcido de las costas es propio y específico de la parte vencedora en juicio, frente a la condenada a su pago y no del abogado y procurador de aquella, y que estos profesionales tienen acción para cobrar sus honorarios y derechos de quien contrató sus servicios (TS 6-6-01, EDJ 8509).

Sin embargo en el ámbito de la defensa de oficio, cuando el litigante tiene reconocido el derecho, es obvio que el mismo no ha asumido desembolso o pago alguno para cubrir los gastos derivados del proceso, siendo la Administración Pública la que, con cargo a sus presupuestos, indemniza a los profesionales por su intervención. Tampoco media entre cliente y letrado una relación contractual de arrendamiento de servicios, sino que el letrado actúa por razón de un mandato legal. Por ello, producida la condena en costas, sin que nada deba ser restituido al beneficiario, y sin que el condenado quede eximido del pago de los gastos de defensa y en su caso de representación, los mandamientos por costas deben de ser realizados en favor de los profesionales de oficio, sin perjuicio de la obligación que les asiste de reintegrar lo que hubieran percibido con cargo a fondos públicos.

Lo contrario, es decir, librar los mandamientos por costas en favor de la parte que goza del derecho a litigar gratuitamente, supone estar indemnizándola por un concepto por el que no ha tenido que desembolsar dinero alguno, pudiendo generar situaciones de enriquecimiento injusto en

## TURNO DE OFICIO

### EL PRONUNCIAMIENTO EN COSTAS A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE JUSTICIA GRATUITA



el caso de que, una vez cobradas, el beneficiario no destinase esas cantidades a los profesionales que le fueron designados.

En estos casos el Letrado, no estaría, a priori, facultado para acudir a la vía del artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (cuenta del abogado) - aunque alguna resolución como la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 28 de noviembre de 2012 haciendo una interpretación extensiva de este precepto haya admitido a trámite el incidente - y en la mayoría de las ocasiones vendría obligado a acudir al declarativo correspondiente, con el consecuente retraso en el cobro de su minuta y la posible insolvencia del obligado al pago.

Este criterio interpretativo, con relación al crédito por costas ha sido avalado por diferentes resoluciones judiciales:

- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10º) Auto número: 00402/2012 en el Rollo de Apelación 866 /2012, sobre la admisión a trámite del incidente de cuenta del abogado en un proceso de ejecución en materia de familia. Acceder [aquí](#)
- Audiencia Provincial de Gualajara (Sección 1), Auto número 00020/2011, Rollo 143/2010 de 24 de febrero de 2011, que desestima la compensación de créditos que invocaba el obligado al pago. Acceder [aquí](#)
- Audiencia Provincial de Madrid, (Sección 24º), Auto número 643/10, en el Rollo número 219/10 de 4 de junio de 2010, que acuerda la entrega del importe por costas a letrado y procurador en un proceso de ejecución de títulos judiciales por impago de pensiones. Acceder [aquí](#)

## TURNO DE OFICIO

### EL PRONUNCIAMIENTO EN COSTAS A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE JUSTICIA GRATUITA



- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17a), Auto núm. 741/2009, Rollo núm. 355/2009, de 13 de julio de 2009. que estima el recurso de apelación interpuesto por letrado y procurador designados por turno de oficio, ordenando librar el correspondiente mandamiento de pago de las costas consignadas a favor de dichos profesionales, en virtud de la condena en costas de la acusación particular al acusado en un proceso penal por malos tratos. Acceder [aquí](#)
- Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17a), Auto núm. 100/2008, Rollo núm. 510/2007-A, de 15 de mayo de 2008. Acceder [aquí](#)
- Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12a), Auto núm. 199/11, Rollo núm. 219/10 de 26 de octubre de 2011. Acceder [aquí](#)
- Y especialmente interesante es el auto dictado por la Audiencia Provincial de Murcia, (Sección 1<sup>a</sup>) Auto número 360/ 16 en el Rollo de Apelación 379/16 de 19 de septiembre de 2016, con ocasión de la tercería de dominio interpuesta por un letrado de oficio, respecto de las costas que se fijaron a su favor en un procedimiento y sobre las que la entidad financiera acabó practicando un embargo, como consecuencia de la deuda que su cliente mantenía.

En Madrid, a 9 de febrero de 2017.

**Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.**

**C/ Serrano 9/11**

**Tlf: 91.788.93.80.**